

ARTÍCULO 3° — Las remuneraciones que la presente aprueba incluyen la parte proporcional del sueldo anual complementario.

ARTÍCULO 4° — Las remuneraciones resultantes de la aplicación de la presente resolución, serán objeto de los aportes y contribuciones previstas por las leyes previsionales y asistenciales y de las retenciones por cuotas sindicales ordinarias. En caso de aportes y contribuciones a obras sociales y entidades similares, los mismos se limitarán a lo previsto en las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 5° — Establécese que los empleadores actuarán como agentes de retención de la cuota de solidaridad que deberán descontar a los trabajadores comprendidos en el marco de la presente Resolución, que se establece en el DOS POR CIENTO (2%) mensual sobre el total de las remuneraciones de dicho personal. Los montos retenidos en tal concepto deberán ser depositados hasta el día 15 de cada mes en la cuenta especial de la UATRE N° 26-026/48 del Banco de la Nación Argentina. Los afiliados a la asociación sindical signataria de la presente quedan exentos de pago de la cuota solidaria. La retención precedentemente establecida regirá por la vigencia de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA JULIA SQUIRE, Presidenta, Comisión Nacional de Trabajo Agrario. — Dr. HUGO EZIO ERNESTO ROSSI, Rep. Ministerio de Agroindustria. — Dr. ALBERTO FRANCISCO FROLA, Rep. Confederaciones Rurales Argentinas. — Lic. DANIEL EDUARDO ASSEFF, Rep. CONINAGRO. — Sr. RAMÓN ERNESTO AYALA, Representante UATRE. — Sr. JORGE ALBERTO HERRERA, Representante UATRE.

ANEXO

REMUNERACIONES MÍNIMAS PARA EL PERSONAL QUE SE DESEMPEÑA EN LA ACTIVIDAD DE MANIPULACIÓN Y ALMACENAMIENTO DE GRANOS, EN EL ÁMBITO DE LAS PROVINCIAS DEL CHACO Y DE FORMOSA

VIGENCIA: desde el 1° de agosto de 2016, hasta el 31 de julio de 2017

El jornal diario de OCHO (8) horas continuas o discontinuas (salario mínimo garantizado)	\$ 439,30
TAREAS DE LIMPIEZA INTERIOR DE SILOS	Jornal con SAC
- De chapa (incluye paredes) que supere los DIEZ (10) metros	\$ 525,28
- De chapa (incluye paredes) que no supere los DIEZ (10) metros	\$ 388,16
- De cemento (incluye paredes)	\$ 739,36
POR RENDIMIENTO DEL TRABAJO	Por quintal
1) Descarga de cereal a granel o gravitación directa	\$ 0,33
2) Descarga de cereal a granel mediante uso de plataforma hidráulica y/o media plataforma	\$ 0,43
3) Carga de cereal a granel en campo descubierto al chimango	\$ 1,92
4) Palear en vagón y/o galpón o silo sin aireación o ventilación	\$ 1,92
5) Palear en vagón y/o galpón o silo con aireación o ventilación	\$ 1,46
6) Palear en silos de campaña	\$ 21,00
7) Palear en rejillas o camiones	\$ 1,15
8) Traslado de cereal a granel de galpón a galpón, de silo a silo, de galpón a silo, o de silo a galpón, con paleo por gravitación	\$ 1,61
9) Carga o descarga de agroquímicos en latas o bidones de VEINTE (20) litros, por unidad y/o embalados en cajas o packs, por unidad	1,63
10) Carga o descarga de agroquímicos en tambores de DOSCIENTOS CINCO (205) litros	Convencional

Cuando el contrato de trabajo contemple un adicional con imputación a "comida", el empleador deberá abonar por tal concepto la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE, CON DIEZ CENTAVOS (\$ 247,10). Este monto podrá ser reemplazado por la provisión efectiva de la comida, en tanto ello sea aceptado por el trabajador.

e. 15/11/2016 N° 85330/16 v. 15/11/2016

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO

Resolución 158/2016

Buenos Aires, 08/11/2016

VISTO, el Expediente N° 1-206-53 825/16 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado expediente la Comisión Asesora Regional N° 3 eleva a la Comisión Nacional de Trabajo Agrario una propuesta de condiciones de trabajo para el personal que se desempeña en la actividad de NUECES Y SUS VARIEDADES, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS.

Que analizados los antecedentes respectivos y habiendo coincidido los representantes sectoriales en cuanto a la pertinencia de establecer las condiciones de trabajo para la mencionada actividad, debe procederse a su determinación.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 89 de la Ley N° 26.727.

Por ello,

LA COMISIÓN NACIONAL DE TRABAJO AGRARIO RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Fíjense las condiciones de trabajo para el personal que se desempeña en la actividad de NUECES Y SUS VARIEDADES, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS, conforme se consigna en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. SILVIA JULIA SQUIRE, Presidenta, Comisión Nacional de Trabajo Agrario. — Dr. HUGO EZIO ERNESTO ROSSI, Rep. Ministerio de Agroindustria. — Dr. ALBERTO FRANCISCO FROLA, Rep. Confederaciones Rurales Argentinas. — Lic. DANIEL EDUARDO ASSEFF, Rep. CONINAGRO. — Sr. RAMÓN ERNESTO AYALA, Representante UATRE. — Sr. JORGE ALBERTO HERRERA, Representante UATRE.

ANEXO

CONDICIONES DE TRABAJO PARA EL PERSONAL OCUPADO EN LA ACTIVIDAD DE NUECES Y SUS VARIEDADES

ARTÍCULO 1° - ENCUADRE SINDICAL establécense condiciones de trabajo y categorías laborales para el personal ocupado en las tareas de preparación, laboreo, plantación, mantenimiento, poda y recolección de la actividad de nueces y sus variedades, en el ámbito de la Provincia de ENTRE RÍOS que regirán a partir del dictado de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° - CONTRATACIÓN DE PERSONAL el personal contratado para la realización de las distintas tareas se ajustará conforme lo determinan los artículos Nros. 16, 17 y 18 del Título III de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 3° - JORNADA LABORAL - DETERMINACIÓN, LÍMITES la jornada de trabajo para todo el personal comprendido en la presente Resolución, será de OCHO (8) horas diarias y de CUARENTA Y CUATRO (44) horas semanales desde el día lunes hasta el sábado a las 13 horas.

ARTÍCULO 4° - HORAS EXTRAORDINARIAS cuando por necesidades propias de la actividad o explotación se deba trabajar horas suplementarias o extraordinarias, el tiempo de labor que excedan los máximos diarios y semanales establecidos, será retribuido con un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) calculado sobre el jornal diario y el respectivo valor de la hora ordinaria de labor. En tanto toda tarea realizada en días sábados después de las 13 horas, domingos y feriados, se abonarán con un recargo del CIENTO POR CIENTO (100%) calculado sobre el jornal respectivo.

ARTÍCULO 5° - TRASLADO DEL PERSONAL se ajustará conforme lo determina el artículo 30 de la Ley N° 26.727.

ARTÍCULO 6° - COMUNICACIONES Y CONVOCATORIAS DEL PERSONAL TEMPORARIO O PERMANENTE DE PRESTACIÓN CONTINUA todas las comunicaciones que la empresa realice a los trabajadores enmarcados bajo esta modalidad contractual, se deberán realizar en forma escrita o fehacientemente. En tanto las convocatorias deberán ser publicadas en un plazo no menor de TREINTA (30) días anteriores al inicio de la tarea cíclica o temporal a realizarse, debiendo expedirse el trabajador en un plazo de QUINCE (15) días anteriores al inicio del período zafra, su decisión de reanudar o no la relación laboral.

ARTÍCULO 7° - ACCIDENTE DE TRABAJO se regirán por las disposiciones de Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 8° - PRIMEROS AUXILIOS en todo lugar de trabajo se contará con un botiquín de primeros auxilios, sin perjuicio de ello, cuando sea necesario todo accidentado debe ser trasladado hasta donde recibirá la atención médica contratada por la ART.

ARTÍCULO 9° - ENFERMEDADES INCULPABLES la empleadora en caso de enfermedad inculpable del trabajador abonará por todo el período de inhabilitación el CIENTO POR CIENTO (100%) de sus remuneraciones mientras este período no exceda de TRES (3) meses en caso de trabajadores con una antigüedad menor de CINCO (5) años, o de SEIS (6) meses para trabajadores con una antigüedad mayor de CINCO (5) años en el empleo. Si el trabajador enfermo tiene cargas de familias, estos períodos se duplicarán. El trabajador enfermo tendrá derecho a conservar su empleo durante el término de UN (1) año contabilizado a partir de los vencimientos de los períodos indicados en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 10 - SUPLENCIAS Y/O REEMPLAZOS cuando un obrero se desempeña en forma simultánea en DOS (2) o más tareas distintas, se percibirá el salario de la tarea mejor remunerada. En tanto cuando su desempeño es transitorio se deberá respetar la retribución salarial de la categoría laboral durante el tiempo que realice la tarea.

ARTÍCULO 11 - PROTECCIÓN E HIGIENE la protección e higiene se ajustarán conforme a la Ley N° 26.727, normas complementarias, y Decreto 617/97.

ARTÍCULO 12 - ELEMENTOS DE TRABAJO la provisión de elementos a utilizar por el trabajador para el desarrollo de tareas estará a cargo del empleador, debiendo el trabajador cuidarlos y manipularlos adecuadamente.

ARTÍCULO 13 - ROPA Y CALZADO se dará cumplimiento con lo que indica la Resolución de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario N° 64/2011.

ARTÍCULO 14 - CATEGORÍAS LABORALES

1 PEÓN NO CALIFICADO es aquel que realice tareas para las cuales no es necesario la práctica e idoneidad, tales como juntar ramas, carpir, matar hormigas, desbrote de árboles iniciales, regar, entre otras.

2 PEÓN SEMI CALIFICADO es aquel trabajador que realiza tareas asignadas que requieren de cierta práctica e idoneidad, tales como volteo y juntado de la producción, limpieza, recepción y pesado en planta, volcado de recipientes con contenido de la producción ya seleccionada, entre otras.

3 PEÓN CALIFICADO es aquel que realiza tareas que requieren de idoneidad y practicidad, tales como aplicación de fertilización, insecticidas o fungicidas con el objeto de prevenir enfermedades y/o plagas y malezas, entre otras.

4 SUPERVISOR es aquel trabajador designado que con su experiencia, conocimiento e idoneidad desarrolla tareas de control general de la producción, humedad, control de cámara de frío, almacenamiento adecuado y carga de la producción final.

5 CONDUCTOR TRACTORISTA personal que se encarga del manejo del tractor pudiendo ser usado con algún implemento.

6 CAPATAZ persona que, bajo instrucciones del Encargado, imparte las órdenes a los trabajadores de la plantación.

7 ENCARGADO persona que se encuentra al frente de la explotación con o sin personal a sus órdenes, que ejerce sus funciones con autonomía.

ARTÍCULO 15 - El empleador deberá llevar una planilla diaria de registro de asistencia del personal, la cual deberá ser firmada por el trabajador al iniciar y al finalizar su jornada de trabajo y en la que deberá consignar nombre y apellido del trabajador, horarios de ingreso y de egreso y la tarea diaria que realiza.

ARTÍCULO 16 - Las disposiciones de la presente Resolución son de orden público y será nula y sin valor toda convención de partes que altere, modifique o anule los derechos y obligaciones determinados en la misma, salvo los mejores derechos que se otorgaren al trabajador por la Ley, Decreto, Resoluciones de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario o acuerdo particular.

e. 15/11/2016 N° 85332/16 v. 15/11/2016